



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0315/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo contra la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 1077/2021, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo contra la Sentencia núm. 550-SSET-2017-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1077/2021, reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noemí Margarita Sepúlveda Morillo contra la sentencia núm. 550-SSET-2017-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, eb fecha 19 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente y al recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Andrés M. Ángeles Lovera, abogado de la parte recurrida Anysabel Roca Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este fallo fue notificado a la parte demandante en la especie, señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 290/2021, instrumentado por el ministerial Cristian Flores, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la aludida Sentencia núm. 1077/2021, fue sometida al Tribunal Constitucional según instancia depositada por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado documento, la parte solicitante requiere la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada.

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a las partes demandadas en suspensión, Banco Popular Dominicano, y señores Anysabel Roca Genao y Emérito de la Cruz de la Cruz, mediante el Acto núm. 722/2021, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte demandante, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2022-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo contra la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) *Las comprobaciones realizadas en el caso concurrente a partir de los elementos de pruebas aportadas, antes detallados, permiten constatar que las notificaciones y diligencias propias del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fueron cursadas en el domicilio establecido por los deudores en el contrato el cual sustentaba el crédito adeudado lugar donde recibió la persona antes indicada, quien dijo ser conserje de los requeridos.*

19) *Conviene indicar que la notificación ha sido definida como la comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte⁷. Se debe señalar que las únicas personas calificadas legalmente para recibir una notificación en el domicilio de la persona requerida, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, son la misma persona requerida, sus parientes y sus sirvientes; teniendo el ministerial actuante el deber de preguntarle al a persona a la que entrega la copia del acto si tiene calidad para recibirlo, sin embargo, este no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración (SCJ, 3ra Sala núm. 19, 4 septiembre 2013, B.J. 1234).*

21) *En el caso que nos ocupa la ahora recurrente se ha limitado a indicar que desconoce la persona que recibió los actos del procedimiento ejecutado porque el inmueble no precisa de conserje alguno, sin embargo, no ha realizado el procedimiento de ley para los casos en que se pretende refutar las afirmaciones hechas por un oficial público en ejercicio de sus funciones; de manera que resulta de derecho reconocer la validez de las notificaciones hechas. En tal virtud, no se advierte violación al derecho de defensa de la recurrente teniendo como base lo denunciado en el aspecto del medio que se examina, por lo que procede desestimarlo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27) Habiendo sido descartada la pretensión en cuanto concierne a la irregularidad invocada por la parte recurrente para justificar su incomparecencia ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta, conforme las verificaciones previamente expuestas, resulta como corolario que la situación que ahora plantea, relativa a un estado de indivisión del inmueble embargado, constituye un medio inoperante para obtener la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, por tratarse de una cuestión que debió ser planteada al juez del embargo en el plazo y la forma procesal prevista por la ley para hacer valer las incidencias que fueran de su interés.

4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

En su demanda en suspensión, la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 1077/2021. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:

ATENDIDO: que existe una contestación seria, de vulneraciones de derecho constitucionales; por parte del poder judicial en la sentencia de adjudicación núm. 550-SSET-2017-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2017 y la sentencia civil numero 1077/2021, de fecha veintiocho (28) de Abril año dos mil veintiuno (2021), emitida por la primera sala de la suprema corte de justicia, referente al expediente numero 001-011-2018-RECA-00547.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: que conjuntamente con la demanda en suspensión fue depositado un recurso revisión civil de decisión jurisdiccional en fecha 9/7/2021, contra la sentencia civil numero 1077 / 2021, de fecha veintiocho (28) de Abril año dos mil veintiuno (2021), emitida por la primera sala de la suprema corte de justicia; con las debida motivación de los derechos constitucionales vulnerados; recurso que aportamos como uno medio de prueba para la suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación de la Parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63 correspondiente al Distrito Catastral núm.18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Norte.

ATENDIDO: que este tribunal constitucional ha mantenido como precedente constitucional en sentencia TC/0227/14.

A este respecto, el Tribunal ha establecido, en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que: "La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada". Asimismo, en la Sentencia TC/02SO/13 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció que:

En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años —en virtud



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del contrato de compra-venta de inmueble—, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. l. En el caso que nos ocupa, se advierte que de llevarse a cabo el desalojo pudiera ocasionarse un daño irreparable a la demandante, por lo que procede la suspensión de la Sentencia núm. 24, hasta tanto, este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Las partes demandadas en suspensión, Banco Popular Dominicano, y señores Anysabel Roca Genao y Emérito de la Cruz de la Cruz, no depositaron escrito de defensa con relación a la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad; no obstante haberle sido notificado a este último la indicada demanda mediante el Acto núm. 722/2021, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte demandante el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 290/2021, instrumentado por el ministerial Cristian Flores, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 722/2021, del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación depositada por las partes en el expediente se trata de que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido Banco Popular Dominicano, S.A., contra Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia Civil núm. 550-SSET-2017-00869, mediante la cual se declara adjudicataria a la señora Anysabel Roca Genao, del inmueble embargado *parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63, correspondiente al Distrito Catastral núm. 18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Norte, Santo Domingo*; por la suma de un millón seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 89/100



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$1,670,000.89), precio de primera puja, más treinta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 89/100 (\$39,946.89), por concepto de gastos y honorarios, autorizado por el tribunal; así como también fue ordenado el desalojo de la parte embargada y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia.

Contra esta decisión la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1077/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; la cual, ha sido objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Acogimiento de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser acogida, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 1077/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Este fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo por estimar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencialmente, que el proceso de adjudicación del inmueble embargado procedió sin *incurrir en vulneración procesal alguna*.

b. Mediante su demanda en suspensión, la referida señora procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. 1077/2021. Al respecto, es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*.

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecutoriedad de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.¹ En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*.

d. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13,

¹Véase la Sentencia TC/0040/12, de diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

e. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0243/14, de seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictaminó que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecutoriedad ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

f. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada[...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.

g. Partiendo del precedente constante de este Tribunal Constitucional sobre la suspensión excepcional de las decisiones firmes, fueron también establecidos parámetros que deben tomarse en cuenta para poder objetivar y unificar los criterios respecto de las decisiones demandadas en suspensión, con el objetivo de identificar aquellas cuyos efectos ameritan ser suspendidos.

h. Mediante los precedentes TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14 y TC/0225/14, entre otros, este colegiado, en acopio de las decisiones de la justicia ordinaria sobre medidas cautelares y la doctrina en la materia ha puntualizado tres aspectos importantes, a saber: (1) que el daño no sea reparable económicamente; (2) que exista apariencia de buen derecho² y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

i. En el presente caso, la demandante, señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, solicita la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 1077/2021, arguyendo que de concretizarse su ejecución a ella y su familia le puede causar daños irreparables dicho desalojo. Por este motivo, aduce, que este se vería expuesto a un peligro inminente, así como también a sufrir un daño irreparable.

j. Debemos advertir que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio

² De la parte de quien busca que se otorgue medida cautelar, para determinar que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata, esencialmente, de un proceso de desalojo de una vivienda familiar y no de un daño puro y simplemente económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más efectiva.

k. Tal y como fue secundado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0359/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), por su parte, en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que:

En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas (...) (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda (...), por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997].

l. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la parte demandante, aunque escuetas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 1077/2021, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente.³

m. Asimismo, en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que ... *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

n. En cuanto al segundo criterio relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho

³ Véanse las sentencias: TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0264/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0355/16, de, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0710/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0670/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0359/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

o. Sobre este aspecto, la parte demandante señala que en la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una *contestación seria, de vulneraciones de derecho constitucionales; por parte del poder judicial (....)*. En ese tenor, este colegiado entiende que las pretensiones del demandante en suspensión aparentan fundarse en buen derecho pues, debiendo ser revisadas en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual estamos apoderados; pudiendo existir indicios de una violación de derechos fundamentales en perjuicio de la parte demandante en suspensión, por lo que corresponde dicha verificación a la sentencia que conocerá el recurso de revisión jurisdiccional para determinar si realmente hubo o no vulneración de derechos.

p. Como último elemento a verificar sobre *que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso*, en este caso es todo lo contrario, pues ante la negativa de suspenderla, como ya hemos indicado, pondría tanto a la solicitante como a su familia en un estado de incertidumbre ante la posibilidad de un desalojo irregular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Al efecto, tras haberse demostrado que se encuentran tipificados los aspectos esenciales que ha desarrollado este colegiado como requisitos para suspender una sentencia, y ante la comprobación objetiva de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño irreparable a la demandante como a su familia, este tribunal constitucional procede a otorgar la suspensión sobre la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo contra la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, así como a las partes demandadas, Banco Popular Dominicano, y señores Anysabel Roca Genao y Emérito de la Cruz de la Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. En la especie Noemí Margarita Sepúlveda Morillo interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número 1077/2021 dictada, el 28 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En sustento de sus pretensiones argumenta que la ejecución de tal decisión jurisdiccional —que rechaza un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendida en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo sobre el inmueble identificado como “*parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63, correspondiente al Distrito Catastral núm. 18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Norte, Santo Domingo*” — violaría sus derechos fundamentales en tanto que se trata de su vivienda familiar y generando un estado de incertidumbre ante la posibilidad de un desalojo irregular, provocando daños que dejarían sin efecto práctico el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto.

2. Al analizar la citada solicitud de suspensión, la mayoría del Tribunal decidió acogerla considerando que el caso no reviste un escenario donde obra una condenación económica ulteriormente reparable, sino que se trata de un supuesto de desalojo de vivienda familiar donde podrían causarse daños irreparables a las personas amenazadas.

3. Los motivos empleados por el consenso mayoritario para acoger la solicitud de suspensión constan en los argumentos siguientes:

Debemos advertir que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta Alta Corte debe prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata, esencialmente, de un proceso de desalojo de una vivienda familiar y no de un daño puro y simplemente económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más efectiva.

Tal y como fue secundado por este Tribunal mediante su Sentencia TC/0359/20 de fecha veintinueve (29) de diciembre, por su parte, en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que:

En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas (...) (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda (...), por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997].

Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la parte demandante, aunque escuetas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 1077/2021, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente³.

(...),

Al efecto, tras haberse demostrado que se encuentran tipificados los aspectos esenciales que ha desarrollado este Colegiado como requisitos para suspender una sentencia, y ante la comprobación objetiva de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño irreparable a la demandante como a su familia, este Tribunal Constitucional procede a otorgar la suspensión sobre la sentencia impugnada.

4. Discrepamos del consenso mayoritario, muy especialmente en razón de los motivos que justificaron la decisión de acoger las pretensiones de suspensión basándose en el exclusivo alegato de que la eventual ejecución de la decisión jurisdiccional referida afecta una vivienda familiar y, de ahí, se colige la inminencia de un daño irreparable que justifica la medida cautelar solicitada.

5. Nuestra disidencia se fundamenta en los argumentos que presentamos a continuación:

I. BREVES NOTAS SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES Y LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS EJECUTIVOS DE LAS SENTENCIAS

6. El artículo 53 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, consagra de revisión de decisión jurisdiccional en los siguientes términos:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

7. Con el objeto de garantizar la efectividad de la sentencia que emita el Tribunal Constitucional a raíz del apoderamiento de este recurso, el legislador previó la posibilidad de que este mismo Tribunal suspenda los efectos de la ejecución de la sentencia impugnada, a solicitud de parte, en los breves términos establecidos en el artículo 54.8 de la referida ley número 137-11, a saber:

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

8. Como se observa, el legislador no se ocupó de establecer el procedimiento a seguir en casos de demanda en suspensión, ni las circunstancias relativas a su procedencia. Ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que ha ido perfilando el procedimiento a seguir, así como los criterios de admisibilidad de lo que se conoce como demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

9. En este sentido, conviene destacar la sentencia TC/0039/12, mediante la cual, amparado en el principio de autonomía procesal y en el principio de efectividad —en ocasión de los cuales se le faculta a la regulación procesal constitucional en aquellos aspectos que presenten vacíos normativos, a los fines de resolver el problema concreto—, regula el procedimiento a seguir para la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

10. Lo anterior fue extrapolado al campo reglamentario cuando el pleno de la Corporación aprobó el reglamento jurisdiccional del TC, cuyo artículo 40 expresa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado de que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.

La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

El escrito de defensa debe ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión.

La solicitud de suspensión se tramitará de forma preferente y sumaria. La Secretaría del Tribunal Constitucional comunicará la decisión sobre la suspensión al tribunal que dictó la sentencia recurrida, así como a las partes.

La demanda en suspensión y el recurso de revisión se resolverán mediante una sola sentencia cuando ambas acciones figuren en una misma instancia, salvo que la naturaleza del caso justifique una solución distinta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Respecto de los criterios a determinar para la procedencia de la referida demanda, el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando su jurisprudencia, entre las cuales destacamos la sentencia TC/0255/13, que establece lo siguiente:

i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

12. En fin, que, de la referida decisión se infiere que, para la procedencia de la suspensión, se requiere:

- i) que el daño no sea reparable económicamente;
- ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar¹, y
- iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

13. Es oportuno destacar que cuando el Tribunal Constitucional admite un recurso de revisión, lo hace luego de verificar que, en un proceso judicial culminado dando ganancia a una parte, no se hayan subsanado o realizado vulneraciones a derechos fundamentales, no se haya violado un precedente constitucional o se resuelva una cuestión de constitucionalidad, siempre con el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de garantizar la supremacía y el orden constitucional y no la resolución de conflictos.

14. Otros criterios que podrían con la sana administración de justicia constitucional, y que consideramos que resultan adecuados para la solución de la petición que haga la parte mediante este tipo de demandas, es la adopción de un test tripartido en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

- a. La ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante.
- b. Con la adopción de la medida se garantizan fines constitucionalmente válidos.
- c. Es una medida necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

15. A lo anterior, adicionalmente podría considerarse como un criterio apto para contribuir a una decisión más adecuada, sin vulnerar el principio de legalidad, es que la suspensión no produzca perjuicio a los intereses sociales, como por ejemplo aquellos casos en los que la suspensión afecte medidas estatales que garantizan el bienestar general; o que con la suspensión se pueda ver alterado el orden público.

16. Consideramos que, con criterios como estos el tribunal garantiza una mínima laceración al principio de seguridad jurídica que, como sabemos, se limita con estos tipos de procedimientos en los que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se ve afectada por la revisión que hace el Tribunal Constitucional en razón del recurso de revisión que ha dado al traste con la demanda en suspensión de la que es apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

17. En la especie, el consenso mayoritario procedió a acoger la demanda y suspender la ejecución de la referida sentencia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

18. Para tomar esta decisión, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando el criterio de que la misma procede, sin más análisis, cuando con la demanda se procura la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional en virtud de la cual se va a realizar el desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios al núcleo familiar.

19. Disentimos de la decisión. Y es que en la especie, la mayoría de este Tribunal desnaturalizó los criterios de admisibilidad establecidos en su propia jurisprudencia, asentada claramente en el precedente de la sentencia TC/0255/13, antes citada, en ocasión del cual, la demanda en suspensión procede cuando el daño no sea reparable económicamente, cuando exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y cuando el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

20. No compartimos los argumentos empleados por la mayoría para retener la concurrencia de los elementos característicos de una medida cautelar de esta índole; pues si se ausculta bien el trasfondo de tales constataciones se basan en la sola posibilidad de que, al tratarse de una sentencia que pudiera provocar el desalojo de una vivienda familiar, a ésta, a la familia de que forma parte la peticionante objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario, pudiera causársele daños y perjuicios irreparables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Bajo esas consideraciones, más que garantizar el núcleo familiar —cuya afectación no fue demostrada en el caso que nos ocupa—, se estaría abriendo paso a una grave vulneración al derecho de propiedad del demandado que resultó adjudicatario en ocasión del susodicho procedimiento de embargo inmobiliario, afectando al mismo tiempo la seguridad jurídica que debe revestir una decisión firme que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como la que ha sido objeto de la presente demanda.

22. Además, somos abanderados del criterio de que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

23. Es por tales motivos que consideramos que, en la especie, la demanda en suspensión debió ser rechazada y no acogida, como ha decidido la mayoría de este Tribunal, motivo por el cual hemos disentido de la presente decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria